

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 8'25
Número suelto 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Aceite de Oliva

La Junta Central de Abastos, ha acordado con fecha 22 del actual, lo siguiente:

“Primero. A partir de esta fecha, quedan intervenidos por la Junta Central de Abastos todos los aceites de oliva.

Segundo. En el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la fecha en que esta disposición se publique en el *Boletín Oficial* de cada provincia, harán relaciones juradas de existencias de aceites con especificación de clases corrientes en el mercado todos los productores, fabricantes, almacenistas y detallistas que posean una cantidad de dicho artículo, superior a cuatro quintales métricos. Dichas declaraciones se presentarán a los Delegados gubernativos en los Partidos judiciales y a las Juntas provinciales de Abastos en las Capitales, dando unos y otras cuenta telegráfica a la Central de las existencias del referido

artículo en sus jurisdicciones.

Tercero. Los tenedores de aceites que dejaran de hacer la expresada declaración jurada o la falsearan, incurrirán en las sanciones de la pérdida del 50 por 100 del valor de lo ocultado, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta provincial a la Central, con arreglo a lo prevenido en el art. 9 del Real decreto sobre Abastos de 3 de Noviembre último.

Cuarto. Las Juntas provinciales o los Delegados Gubernativos en sus jurisdicciones, expedirán y firmarán las guías necesarias para la circulación de aceite dentro de la Península, sin restricción alguna, llevando nota de las entradas y salidas que semanalmente enviarán los Delegados gubernativos a las provinciales de que dependan y a la Central directamente.

Quinto. Esta Junta Central en el plazo más breve posible acordará el régimen definitivo sobre circulación de aceite, determinando sus clases y señalando los precios al objeto de garantizar los intereses nacionales en armonía con los de los productores y consumidores.”

A tal efecto, todos los productores, fabricantes, al-

macenistas y detallistas de esta provincia que posean una cantidad de dicho artículo superior, como se dice anteriormente, a cuatro quintales métricos, enviarán en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial*, a la Junta provincial los de esta Capital y pueblos de su partido, y a los Delegados gubernativos de Riaza, Sepúlveda, Cuéllar y Santa María de Nieva, los pueblos de sus demarcaciones declaraciones juradas de existencias del repetido artículo.

En las indicadas declaraciones se harán constar todas existencias de aceites que haya en los almacenes o depósitos, ya sean propiedad de los declarantes o de compradores.

Al propio tiempo se advierte que todas las expediciones que reciban darán cuenta inmediatamente a esta Junta o a los Delegados gubernativos, según la demarcación de cada uno.

Los interesados residentes en los pueblos del partido de esta Capital, presentarán las declaraciones a los Sres. Alcaldes, a fin de que éstos las remitan

a esta Junta en el plazo indicado.

En cuanto a las expediciones de guías, con objeto de dar las mayores facilidades a los productores y comerciantes, quedan facultados los Delegados gubernativos para autorizar a los Alcaldes para que las firmen, pero quedando estos obligados a dar cuenta diaria a aquellos de las guías que expidan, a fin de que los señores Delegados puedan poner en conocimiento de esta Junta provincial las entradas y salidas de aceite.

Por lo que respecta a los pueblos del partido de esta Capital, también los Alcaldes quedan autorizados para firmar las guías que les presenten, pero con la obligación de dar cuenta a esta Junta de las guías autorizadas el mismo día que así lo hagan.

Por último, he de hacer presente a todos los interesados, que al que no cumpla lo que se dispone en esta circular, le aplicaré sin contemplación alguna las sanciones más severas a que me faculta el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, con las que desde luego quedan conminados; como asimismo los Alcaldes con las multas correspondientes,

de no cumplir en tiempo y
farma todo lo ordenado.

Segovia, 28 de Enero
de 1924.

*El General Gobernador civil Presidente,
JOAQUÍN SERRANO*

325

**Gobierno civil de la provincia
de Segovia**

Sección de cuentas y presupuestos
municipales

CIRCULAR

Como a pesar de lo terminantemente dispuesto en la circular número 86, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 6, son muchos los Ayuntamientos de distintos partidos que teniendo Delegado gubernativo, remiten a este Gobierno en lugar de hacerlo al Sr. Delegado, las certificaciones de cumplir con lo que dispone la Real orden de 7 de Enero del corriente, así como también me envían indebidamente aviso en que van a realizarse el nombramiento de Vocales natos de la Junta de Repartimientos, les hago saber nuevamente que dicha circular núm. 86, no se refiere más que a los pueblos del partido de la Capital que no tiene Delegado gubernativo y que los restantes habrán de atenerse en un todo a lo dispuesto en la Real orden del referido día, mes y año y que se publica en la 2.ª página del BOLETÍN OFICIAL del 14 de Enero, núm. 6.

Segovia, 29 de Enero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

237

**Administración de Contribuciones de
la provincia de Segovia**

Repartimiento de la contribución territorial en sus dos conceptos «rústica y pecuaria» y «urbana»

**REGISTROS FISCALES DE RÚSTICA
Y EDIFICIOS Y SOLARES**

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 12 de Diciembre último, el repartimiento de la contribución territorial para 1924-25, han correspondido a esta provincia las cantidades siguientes:

RÚSTICA Y PECUARIA

Pesetas 616.231, que corresponde satisfacer a los distritos municipales de la primera sección, sobre la riqueza reconocida de 3.851.445 pesetas.

Pesetas 98.597, que corresponde satisfacer a los mismos por el 16 por 100 sobre su cupo para atender a las obligaciones de primera enseñanza en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1891.

Pesetas 565.105, que corresponde satisfacer a los distritos de la segunda sección sobre la riqueza reconocida de 2.996.651 pesetas.

Pesetas 90.417, que corresponde a los mismos por el 16 por 100 para las atenciones de primera enseñanza.

La riqueza que se consigna en la primera y segunda sección, es la que resulta del aumento del 25 por 100 sobre la reconocida, cuyo aumento lo dispone la ley de 26 de Julio de 1922, dicho aumento ha de reflejarse en la individual del contribuyente por cada uno

URBANA FISCAL

Registros fiscales aprobados y comprobados

En el estado adjunto se detallan aquellos distritos cuya comprobación ha sido practicada y aprobada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, antes del 1.º de Noviembre último, cuyos distritos, según la ley de 29 de Diciembre de 1910 (modificada por el Real decreto de 12 de Junio de 1911), han de tributar al 17 por 100 de su riqueza imponible como cuota del Tesoro; más los recargos del 16 y 7'50 por 100 sobre dicha cuota.

Registros fiscales aprobados pero no comprobados

También se publica en este periódico oficial la relación de aquellos distritos que ya tributaban por este régimen, más los que en el ejercicio actual y antes de la referida fecha de 1.º de Noviembre, han sido firmados y aprobados por la Superioridad; debiendo advertir a unos y otros que los padrones han de formarse, por el orden correlativo del Registro, de las fincas sujetas a tributación y consignando con toda exactitud el líquido imponible señalado en cada hoja así como los demás detalles de la misma y debiendo estos distritos tributar al 18 por 100 de su riqueza imponible, más los mismos recargos del 16 y 7'50 por 100.

Siendo fijos e invariables los cupos que se designan, no puede repartirse en mayor ni en menor cantidad, en la riqueza amillarada que la señalada a cada uno, excepción hecha de los aumentos relativos a partidas fallidas y los aumentos o disminuciones por perdones de contribución, cuyas cantidades ya figuran en el repartimiento.

Por lo expuesto y con el fin de llevar a efecto del mejor modo posible el servicio; ya por lo que se refiere a la formación de los repartimientos por rústica, pecuaria y urbana, en los que hayan de tributar por cupo fijo, ya en lo relativo a la conficción de padrones en los Registros fiscales de edificios y solares que son los documentos que corresponde formar este año a los que tributen por este último régimen, juzgo conveniente hacer a los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º La formación de los repartos de rústica por los Ayuntamientos en régimen de amillaramiento y listas cobratorias en los de registro fiscal, se ajustarán en un todo a lo que disponen los artículos 70 al 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y 24 al 28 del de 24 de Enero de 1894, debiendo empezarse inmediatamente su formación, sujetándose a los modelos del confeccionado para el corriente año.

2.º Se figurarán en los repartos los contribuyentes por orden alfabético de primeros apellidos, y en las listas del Registro fiscal por orden del mismo sin omitir el segundo apellido, como vienen haciendo algunos Ayuntamientos, colocándose en primer término a los vecinos y a continuación los forasteros en los repartimientos, respecto de los cuales se expresará con toda claridad el pueblo y provincia de su domicilio, consignando a unos y otros la riqueza que tiene amillarada o con la que figuren en el registro, recomendando la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para fijar el tanto por ciento con el que aparezca gravada la riqueza del distrito, como la de cada contribuyente y en la clasificación de cuotas en anuales, semestrales y trimestrales.

Aumentada la riqueza rústica y pecuaria en un 25 por 100 según dispone la ley de 26 de Julio de 1922, dicho aumento ha de reflejarse en la individual del contribuyente por cada uno

de los conceptos, debiendo consignarse en el documento la cifra resultante de aquél anejo, a cuyo efecto se habrá practicado aquella acumulación con anterioridad, puesto que el modelo ha de ser el usual y reglamentario sin adición de ninguna columna.

Los tipos de gravamen individual, serán los que resulten de distribuir el cupo que la administración asigna a cada pueblo por cada grupo de riqueza entre el importe de ésta, pudiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, reducir la riqueza reconocida a la que afirman que existe en el término municipal, consignada en el amillaramiento y sus apéndices, pero sin que por ésto dejen de repartir íntegramente el cupo señalado, este último solamente por lo que respecta a la contribución rústica y pecuaria.

Cuando por tal motivo excede del 16 por 100 del tipo de gravamen en la primera sección de rústica de 1886 los de la segunda, las expresadas Corporaciones, producirán reclamaciones extraordinarias de agravio presentándola con el reparto para que pueda tener efecto la cobranza en los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder o de la responsabilidad que alcance a los reclamantes si resultase infundada su queja.

3.º Terminados los repartos y listas, se exhibirán al público por ocho días, previa fijación de edictos en los sitios de costumbre en la localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro de dicho plazo, puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que consideren convenientes, las cuales solo serán admisibles cuando se refieran a los siguientes casos: 1.º Aparecer el reclamante con distinto líquido imponible del que tenga en el amillaramiento o registro fiscal y sus apéndices; 2.º Estar equivocada la cuota del contribuyente por haber hecho uso para la fijación de ésta de un tanto por 100 no autorizado. Corresponde a los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales, la resolución de tales reclamaciones verificándolo en plazo de tres días, y pudiendo los interesados recurrir ante esta Administración en alzada del acuerdo en el plazo de ocho días.

4.º A los repartos y padrones de edificios y solares se unirán: 1.º Relación certificada de las fincas que el Estado posee y administra en cada término municipal, y que no están exentas de tributar, expresando la procedencia de cada una, ya sea por alcance, adjudicación en pago de contribuciones u otros motivos de adquisición, deslinde de las mismas y líquido imponible que corresponda a cada una. 2.º Certificado de las fincas exentas perpetuamente de contribución. 3.º Otra de los que lo están temporalmente, consignando las fechas del comienzo y término del beneficio.

4.º Otro que acredite haberlo expuesto al público y que se han unido las reclamaciones que haya habido o haciendo constar que no las hubo. 5.º Un resumen de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, en los de rústica. 6.º Una escala gradual de cuotas de contribuyentes del distrito que paguen hasta 3 pesetas inclusive; de más de 6 a 10, de más de 10 a 20, de más de 20 a 30, de más de 30 a 40, de más de 40 a 50, de más de 50 a 100, de más de 100 a 200, de más de 200 a 300, de más de 300 a 500, de más de 500 a 1.000, de más de 1.000 a 2.000, de más de 2.000 a 5.000, y de más de 5.000 en adelante, cuya escala se formará precisamente por el importe exclusivo de cuotas del Tesoro; y 7.º En los distritos que tributan por urbana en régimen de Registro fiscal, habrá de acompañarse a las listas un estado ajustado a modelo de años anteriores, en los que se exprese el número de propietarios, número de fincas, producto integró, bajas por hitos y reparos, bajas por exención y líquido imponible, cuotas o recargos que corresponden y fincas exentas y causas de la exención.

5.º En los padrones de los registros fiscales, antes de la casilla del líquido imponible, se consignará otra con el producto integró, debiéndose tener en cuenta lo que previene la circular de esta Administración dictada para la confección de apéndices respecto a fincas que tengan dos o más partícipes, para que no figure más que un recibo por cada finca u hoja del registro fiscal.

6.º Del reparto se sacará una copia y una lista cobratoria que será fiel réplica de aquél, y en los Registros fiscales se sacarán dos ejemplares más, teniendo entendido que serán cuotas anuales a recaudar de una sola vez las menores de 3 pesetas, semestrales a cobrar en dos veces la de 3 a 6, trimestrales a cobrar en cuatro veces, las mayores de 6 pesetas: ateniéndose para tal clasificación a la cesta del Tesoro.

7.º El reintegro de los repartimientos originales de rústica y urbana y padrones de edificios y solares será con poliza de peseta y las copias y listas cobratorias con sellos móviles de diez céntimos de peseta.

8.º Las Corporaciones municipales en cupo en término existan fincas de propiedad de Capellanas, obras pías, testamentarias o fundaciones de cualquier clase, se hará constar el nombre de la persona que deba satisfacer la contribución, indicando el concepto en que hayan de verificarlo, a fin de que la recaudación no encuentre las dificultades que en otro caso pueden presentarse para el cobro de recibos.

9.º Siendo obligación de los Ayuntamientos llenar las matrices de los recibos talonarios con que se hace efectiva la contribución, designarán la persona que haya de hacerse cargo de ellos, teniendo que ser devueltas llenas las matrices forzadamente en plazo de quinto día de haberlos recibido; y

10.º Los repartimientos con sus copias y listas, así como los tres ejemplares de los de edificios y solares, han de estar terminados antes del 14 de Febrero próximo, y una vez expuestos al público deberán obrar indefectiblemente el 1.º de Marzo para su examen y aprobación, así como las listas cobratorias y matrices de los distritos que tributan por régimen de Avance Catastral; entiéndiéndose que este plazo no puede prorrogarse, y que larán incursos los que así no lo verifiquen, en la multa de 50 a 500 pesetas que determina el artículo 83 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y 25 del de 24 de Enero de 1891, sin perjuicio de las demás responsabilidades, que bien a pesar del deseo de esta Administración, habría de imponerse a los Ayuntamientos morosos.

Segovia, 21 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Severiano González.

329

**Delegación de Hacienda de la
provincia de Segovia**

Los perceptores de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de esta Delegación, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Febrero de 1924.—Montepío civil y Jubilados.

Día 2 de id.—Montepío militar.

Día 4 de id.—Retirados de Guerra.

Días 5, 6 y 7 de id.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 28 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Juan F. Sanz de Andino.

Administración de Contribuciones.—Provincia de Segovia

Contribuciones territoriales, rústica y pecuaria, para el año 1924-25

REPARTIMIENTO general que esta Administración forma y practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber: **1.181.336** pesetas por cupo del Tesoro, a los tipos del 16 y **18.857.891** y pesetas **189.014** para atenciones de Primera Enseñanza.

Nº mismo de pue- blos	DISTRITOS MUNICIPALES		Riqueza rústica y colonia.	Pecuaria	TOTAL rústica, colonia y pecuaria.	CUPO de contribu- ción para el Tesoro con inclusión del 1 por 100 por el premio de cobranza y gastos de comprobación a los tipos del 16 por 100 y del 18.857.891 por 100	RECARGO del 16 por 100 sobre las cifras anteriores para obliga- ciones de primera enseñanza	TOTAL cupo y re- carga	AUMENTOS		TOTAL con los aumentos	BAJAS		TOTAL líquido repartido	
	Pesetas	Pesetas							Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas		
	SECCIÓN PRIMERA														
1	Adrada de Pirón.....	14.964	3.511	18.475	2.956	473	3.429					3.429			3.429
2	Adrados.....	30.019	7.489	37.508	6.001	960	6.961					6.961			6.961
3	Aguilafuente.....	118.444	16.861	135.305	21.649	3.464	25.113					25.113			25.113
4	Aldea Real.....	86.214	11.535	97.749	15.640	2.502	18.142					18.142			18.142
5	Aldealcorvo.....	17.222	3.890	21.112	3.878	540	3.918					3.918			3.918
6	Aldealengua de Pedraza.....	36.501	4.724	41.225	6.596	1.055	7.651					7.651			7.651
7	Aldealengua de Santa M. ^a	12.625	8.824	21.449	3.432	549	3.981					3.981			3.981
8	Aldeanueva del Monte.....	19.340	6.465	25.805	4.129	661	4.790					4.790			4.790
9	Aldeasofía	24.195	4.338	28.533	4.565	730	5.295					5.295			5.295
10	Ald. horno	18.214	3.265	21.479	3.437	550	3.987					3.987			3.987
11	Aldeonsancho	21.839	2.592	24.431	3.909	625	4.534					4.534			4.534
12	Aldeonte.....	30.347	6.214	36.561	5.850	936	6.786					6.786			6.786
13	Anaya.....	28.497	2.595	31.092	4.975	796	5.771					5.771			5.771
14	Barbolla.....	66.025	12.874	78.899	12.624	2.020	14.644					14.644			14.644
15	Basardilla.....	17.521	4.569	22.090	3.534	565	4.099					4.099			4.099
16	Bernardos.....	62.075	13.566	75.641	12.103	1.936	14.039	11				11.050			14.050
17	Boceguillas.....	34.760	8.065	42.825	6.852	1.096	7.948					7.948			7.948
18	Brieva.....	20.903	5.700	26.603	4.256	681	4.937					4.937			4.937
19	Jab illar.....	40.829	5.238	46.067	7.371	1.179	8.550					8.550			8.550
20	Calabazas.....	31.233	3.750	34.983	5.597	896	6.493					6.493			6.493
21	Cascajares.....	21.381	2.787	27.168	4.347	696	5.043					5.043			5.043
22	Castrillo de Sepúlveda.....	14.278	5.679	19.957	3.193	511	3.704					3.704			3.704
23	Castroserna de Abajo.....	11.491	4.705	16.196	2.591	415	3.006					3.006			3.006
24	Castroserna de Arriba.....	6.910	2.811	9.751	1.560	250	1.810					1.810			1.810
25	Cedillo de la Torre.....	39.219	7.943	47.162	7.516	1.207	8.753	18				8.771			8.771
26	Cobos de Fuentidueña.....	25.722	4.961	30.683	4.909	786	5.695					5.695			5.695
27	Cobos de Segovia.....	23.085	2.427	25.512	4.082	653	4.735					4.735			4.735
28	Cuevas de Provanco.....	38.631	9.738	48.399	7.744	1.239	8.983					8.983			8.983
29	Dehesa.....	16.661	5.370	22.031	3.525	564	4.089					4.089			4.089
30	Duruelo.....	22.670	5.645	28.315	4.530	725	5.255					5.255			5.255
31	Encinas.....	25.086	6.079	31.165	4.986	798	5.784					5.784			5.784
32	Escarabajosa de Cabezas.....	43.044	7.213	50.257	8.041	1.287	9.328					9.328			9.328
33	Escobar de Polendos.....	91.250	10.931	102.181	16.349	2.616	18.965					18.965			18.965
34	Estebanvela.....	52.691	8.207	60.898	9.744	1.559	11.303					11.303			11.303
35	Fresnedas de Cuéllar.....	22.981	3.829	26.810	4.290	686	4.976					4.976			4.976
36	Fresno de la Fuente.....	17.609	6.756	24.365	3.898	621	4.522					4.522			4.522
37	Frumales.....	46.839	6.580	53.419	8.547	1.368	9.915					9.915			9.915
38	Fuente el Olmo de Fuent. ^a	61.043	8.196	72.239	11.558	1.849	13.407					13.407			13.407
39	Fuente el Olmo de Iscar.....	16.120	3.936	20.056	3.209	513	3.722					3.722			3.722
40	Fuentepelayo.....	110.337	12.763	123.100	19.696	3.151	22.847					22.847			22.847
41	Fuentepiñel.....	34.229	3.340	37.569	6.011	962	6.973					6.973			6.973
42	Fuenterrebollo.....	45.269	12.149	57.418	9.187	1.470	10.657					10.657			10.657
43	Fuentes de Cuéllar.....	13.692	2.280	15.972	2.556	409	2.965					2.965			2.965
44	Fuentidueña.....	27.599	3.276	30.875	4.940	790	5.730					5.730			5.730
45	Gállegos.....	21.939	4.061	25.400	4.064	650	4.714					4.714			4.714
46	Grado del Pico.....	19.944	3.574	23.518	3.763	602	4.365					4.365			4.365
47	Hojajera.....	17.142	4.641	21.783	3.485	558	4.043					4.043			4.043
48	Hinojosa del Cerro.....	8.926	3.701	12.627	2.020	323	2.343		</						

BOLETIN OFICIAL

74 Remondo	17.811	4.810	22.651	3.624	580	4.204			4.204	4.616	4.204
75 Riahuelas	21.361	3.508	24.869	3.979	637	4.616			4.616	13.383	13.383
76 Sacramenia	62.211	9.895	72.106	11.537	1.846	13.383			6.155	6.155	6.155
77 Samboal	24.893	8.268	33.163	5.306	849	6.155			6.211	6.211	6.211
78 San Miguel de Bernuy	28.760	4.700	33.460	5.354	857	6.211			7.939	7.939	7.939
79 San Pedro de Gaíllos	33.113	9.660	42.773	6.844	1.095	7.939			7.193	7.193	7.193
80 Santistoste de Pedraza	30.086	8.669	38.755	6.201	992	7.193			15.997	15.997	15.997
81 Segovia	64.270	21.245	85.515	13.682	2.189	15.871	126		3.274	3.274	3.274
82 Sigueruelo	13.449	4.189	17.638	2.822	452	3.274			5.973	5.973	5.973
83 Torrecilla del Pinar	23.786	8.395	32.181	5.149	824	5.973			5.620	5.620	5.620
84 Torre Val de San Pedro	23.933	6.350	30.283	4.845	775	5.620			4.924	4.924	4.924
85 Turrabuelo	21.644	4.889	26.533	4.245	679	4.924			9.788	9.788	9.788
86 Urueñas	41.046	11.689	52.735	8.438	1.350	9.788			3.966	3.966	3.966
87 Valdesimonte	16.077	5.295	21.372	3.419	547	3.966			5.318	5.318	5.318
88 Valdevarnés	22.857	5.795	28.652	4.584	734	5.318			3.685	3.685	3.685
89 Valleruela de Pedraza	14.651	5.204	19.855	3.177	508	3.685			5.071	5.071	5.071
90 Valleruela de Sepúlveda	17.019	10.303	27.322	4.371	700	5.071			4.804	4.804	4.804
91 Vegafría	21.694	4.193	25.887	4.142	662	4.804			15.370	15.370	15.370
92 Veganzones	73.175	9.635	82.810	13.250	2.120	15.370			1.811	1.811	1.811
93 Ventosilla	7.739	2.017	9.756	1.561	250	1.811			4.429	4.429	4.429
94 Villacorta	17.018	6.844	23.862	8.818	611	4.429			3.639	3.639	3.639
95 Villar de Sobrepeña	14.081	5.527	19.608	3.137	502	3.639			8.369	8.369	8.369
96 Villaverde de Iscar	39.931	5.162	45.093	7.215	1.154	8.369					

Suma la primera sección. 3.198.684 652.761 3.851.445 616.231 98.597 714.828 168 714.996 714.996

SECCIÓN SEGUNDA

1 Ayllón	56.735	13.791	70.526	13.300	2.128	15.428			15.428	15.428	15.428
2 Alconada de Maderuelo	20.281	4.610	24.891	4.694	751	5.445			5.445	5.445	5.445
3 Aldeanueva de la Serrez. *	9.265	4.696	13.961	2.633	421	3.054			3.054	3.054	3.054
4 Arcones	21.460	17.957	39.417	7.433	1.189	8.622			8.622	8.622	8.622
5 Arroyo de Cuéllar	29.013	7.096	36.109	6.809	1.090	7.899			7.899	7.899	7.899
6 Becerril	12.325	3.584	15.909	3.000	480	3.480			3.480	3.480	3.480
7 Cabezuela	45.316	13.026	58.342	11.002	1.760	12.762			12.762	12.762	12.762
8 Campo de Cuéllar	37.680	4.739	42.419	7.999	1.280	9.279			9.279	9.279	9.279
9 Campo de San Pedro	30.399	4.231	34.630	6.530	1.045	7.575			7.575	7.575	7.575
10 Cantalejo	73.785	23.449	97.234	18.336	2.934	21.270			21.270	21.270	21.270
11 Carbonero el Mayor	121.994	29.279	151.273	28.527	4.564	33.091			33.091	33.091	33.091
12 Casla	12.346	8.524	20.870	3.936	630	4.566			4.566	4.566	4.566
13 Castillejo de Mesleón	17.856	5.775	23.631	4.456	713	5.169			5.169	5.169	5.169
14 Castro de Fuentidueña	8.444	4.779	13.223	2.494	399	2.893			2.893	2.893	2.893
15 Castroseracín	11.286	3.463	14.749	2.781	445	3.226			3.226	3.226	3.226
16 Cerezo de Abajo	17.699	3.946	21.645	4.082	653	4.735			4.735	4.735	4.735
17 Collado Hermoso	11.560	3.628	15.188	2.864	458	3.322			3.322	3.322	3.322
18 Condado de Castilnovo	42.589	11.055	53.644	10.116	1.619	11.735			11.735	11.735	11.735
19 Corral de Ayllón	28.255	6.141	34.396	6.486	1.038	7.524			7.524	7.524	7.524
20 Cozuelos de Fuentidueña	39.514	3.534	43.018	8.118	1.299	9.417			9.417	9.417	9.417
21 Cuéllar	194.370	20.563	214.933	40.532	6.485	47.017			47.017	47.017	47.017
22 Cuesta	29.050	9.688	38.738	7.305	1.169	8.474			8.474	8.474	8.474
23 Escalona del Prado	82.869	20.100	102.969	19.418	3.107	22.525			22.525	22.525	22.525
24 Fresno de Cañespino	45.535	8.821	54.356	10.250	1.640	11.890			11.890	11.890	11.890
25 Fuentemizarra	21.294	4.534	25.828	4.871	779	5.650			5.650	5.650	5.650
26 Fuentesálico de Fuent. *	34.077	6.131	40.208	7.582	1.213	8.795			8.795	8.795	8.795
27 Fuentesoto	29.280	8.060	37.340	7.012	1.127	8.169			8.169	8.169	8.169
28 Gomezseracín	40.099	7.731	47.830	9.020	1.443	10.463			10.463	10.463	10.463
29 Chatún	20.064	3.130	23.194	4.374	700	5.074			5.074	5.074	5.074
30 Lovingos	12.256	3.410	15.666	2.954	473	3.427			3.427	3.427	3.427
31 Maderuelo	53.500	11.239	64.739	12.208	1.953	14.161			14.161	14.161	14.161
32 Madriguera	20.932	4.944	25.876	4.880	781	5.661			5.661	5.661	5.661
33 Membibre de la Hoz	12.731	3.095	15.826	2.981	478	3.462			3.462	3.462	3.462
34 Moral	25.514	9.600	35.114	6.622	1.060	7.682			7.682	7.682	7.682
35 Muyo	10.159	7.347	17.506	3.301	528	3.829			3.829	3.829	3.829
36 Narros de Cuéllar	30.064	4.050	34.114	6.433	1.029	7.4					

70 Valtiendas	42.277	7.004	49.281	9.293	1.487	10.780		10.780		10.780
71 Valvieja	19.394	4.514	23.908	4.509	721	5.230		5.230		5.230
72 Vallelado	50.159	11.627	61.786	11.652	1.864	13.516		13.516		13.516
73 Villaseca	10.130	4.402	14.532	2.740	438	3.178		3.178		3.178
74 Villaverde de Montejo	18.304	3.516	21.820	4.115	658	4.773		4.773		4.773
75 Zarzuela del Pinar	18.015	8.536	26.551	5.007	801	5.808		5.808		5.808
<i>Suma la segunda sección...</i>	<i>2.415.008</i>	<i>581.643</i>	<i>2.996.651</i>	<i>565.105</i>	<i>90.417</i>	<i>655.522</i>	<i>12</i>	<i>655.534</i>		<i>655.534</i>
RESUMEN										
<i>Suma la primera sección...</i>	<i>3.198.684</i>	<i>652.761</i>	<i>3.851.445</i>	<i>616.231</i>	<i>98.597</i>	<i>714.828</i>	<i>168</i>	<i>714.996</i>		<i>714.996</i>
<i>Idem la segunda idem....</i>	<i>2.415.008</i>	<i>581.643</i>	<i>2.996.651</i>	<i>565.105</i>	<i>90.417</i>	<i>655.522</i>	<i>12</i>	<i>655.534</i>		<i>655.534</i>
Total general....	5.613.692	1.234.404	6.848.096	1.181.336	189.014	1.370.350	180	1.370.530		1.370.530

Segovia, 5 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Severiano González.

Gobernación

REAL ORDEN

La experiencia tiene demostrado y así se ha reconocido en disposiciones anteriores, la ineficacia de los preceptos encaminados a evitar abusos y a garantizar los intereses del público en los contratos de préstamos sobre prendas, por que apenas publicado el Reglamento de 12 de Junio de 1909, el espíritu de lucro de aquellos a quienes más directamente afectaba, buscó, al amparo de las mismas leyes Reguladoras de la contratación comercial, nuevas modalidades jurídicas que permitían a esta clase de negocios eludir las trabas impuestas y la intervención, titular del Poder público. Pese a todas las medidas para evitarlo, la situación actual de hecho es que las operaciones que en otro tiempo hacían las casas de préstamos han tomado el carácter de contratos de compraventa mercantil, con arreglo a la letra del Código de Comercio, y en vano se ha tratado de someterlas a las prescripciones del mencionado Reglamento, por que el modo como se verifican permite eludir la previsión del legislador para limitar el interés y garantizar los derechos del prestatario que, en la nueva forma de contratación, se ha convertido en vendedor en firme de los objetos que antes ignoraba o enajenaba con pacto de retro. Así resultan en la realidad burladas todas las previsiones y exentas de fiscalización eficaz por parte de la Autoridad las casas en que tales contratos se realizan. Por ello, respetando el libre tráfico mercantil, pero buscando manera de dar a la Policía intervención en establecimientos donde hoy no la tiene en forma efectiva para coadyuvar a la acción de los Tribunales de Justicia, parece preferible, sin derogar los preceptos ya aludidos, dar carácter general del sistema implantado con buen éxito por disposiciones gubernativas en ciudades como Barcelona, donde el mal es más agudo, por lo mismo que la vida mercantil es muy intensa.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que provisionalmente y mientras no se llegue, después del detenido estudio que el asunto requiere, a la reforma general de las disposiciones en vigor sobre la materia, no observen las prescripciones siguientes:

1.^a Cuantos establecimientos o industriales se dediquen a la compra y venta de objetos de oro, plata o platino, con o sin piedras preciosas; relojes, ropas, muebles y objetos usados o de ocasión, llevarán necesariamente un libro foliado y sellado por la autoridad gubernativa, en el que por orden correlativo sentarán todas las compras que realicen, determinando la fecha de la operación, el nombre, apellidos, edad y domicilio del vendedor, la reseña del objeto comprado y la cantidad entregada. Asimismo harán constar la fecha en que

vendieron cada uno de los objetos comprados.

2.^a Dicho libro estará en todo momento a disposición de los Agentes de la Autoridad para su examen e investigación del destino que pudiera haber tenido cualquier objeto, el que se pondrá de manifiesto a los referidos Agentes cuando éstos lo crean necesario, para mejor comprobar si es o no la prenda u objeto que se busca.

3.^a Por los funcionarios de policía se procederá a hacer una relación de todos los establecimientos e industriales que en su respectiva demarcación se dediquen a la compra y venta de los antedichos artículos, y en el caso de la busca de cualquier prenda u objeto, además del examen debido, de que se ha hecho referencia, obligarán a los dueños de los expresados establecimientos a que, bajo su firma y estampando el sello de la casa, manifiesten si existe o no en ella la prenda u objeto que se busca.

4.^a Los establecimientos que deban quedar sujetos a esta medida son: joyeros o relojeros en portal o tienda que tengan el rótulo de comprar joyas u otros objetos usados; los que anuncien en los periódicos de la localidad que se dedican a tales operaciones; las casas de compraventa de joyas y ropas; los ropavejeros con tienda o piso; los que se dediquen a la compra y venta de muebles usados, máquinas de coser o escribir, pianos o instrumentos de música usados y otros efectos; los puestos en los rastros o encantes que compren y también relojes y joyas; los comerciantes ambulantes en joyas usadas, y todos los que, según noticia que pueda tener la Policía, se dediquen a comprar particulares efectos de los mencionados u otros análogos.

El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles, en las provincias, así como el Gobernador militar del Campo de Gibraltar en el territorio sometido a su jurisdicción, cuidarán del cumplimiento exacto de estas instrucciones y podrán imponer a los infractores multas en la cuantía que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales cuando la inexactitud en los asientos o en las declaraciones a que quedan obligados los comerciantes o cualquier otro acto u omisión de éstos o sus dependientes puedan ser constitutivos de delito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 22 de Enero de 1924.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Zona de Escalona del Prado.—Recaudador, D. Fernando Escorial

Aldea Real, días 3 y 4.

Bernuy de Porreros, 16.

Cantimpalos, 11 y 12.

Escalona del Prado, 1 y 2.

Escarabajosa de Cabezas, 9 y 10.

Escobar de Polendos, 13 y 14.

Mozoncillo, 7 y 8.

Sauquillo de Cabezas, 28 y 29.

Zona de Carbonero el Mayor.—Recaudador, D. Bonifacio Gozalo.

Yanguas de Eresma, días 1 y 2.

Anaya, 5.

Añe, 16.

Carbonero el Mayor, 10 y 11.

Carbonero de Ahusín, 3 y 4.

Garcillán, 6 y 7.

Juarros de Riomoros, 15.

Martín Miguel, 13 y 14.

Tabanera la Luenga, 9.

Zona de Cuéllar.—Recaudador, D. Tomás García Acebes.—Auxiliar, D. Benito Delgado

Cuéllar, días 6, 7, 8 y 9.

Auxiliar D. Eugenio Rodríguez

Torrecilla del Pinar, días 1 y 2.

Cozuelos de Fuentidueña, 3.

Fuentepiñel, 4.

San Miguel de Bernuy, 7.

Cobos de Fuentidueña, 8.

Fuentesálico de Fuentidueña, 11 y 12.

Fuente el Olmo de Fuentid., 14 y 15.

Torreadrada, 18.

Castro de Fuentidueña, 19.

Fuentidueña, 20.

Calabazas, 21.

Auxiliar D. Fructuoso San Aguado

Cuevas de Provalco, días 1 y 2.

Valtiendas, 3 y 4.

Fuentesoto, 5 y 6.

Sacramenia, 7 y 8.

Laguna de Contreras, 9 y 10.

Membibre de la Hoz, 11.

Aldeasoña, 14.

Vegafría, 15.

Olonbrada, 16 y 17.

Moraleja de Cuéllar, 18.

Auxiliar, D. Agustín Hernández

Lastras de Cuéllar, días 1 y 2.

Hontalbilla, 4 y 5.

Adrados, 6 y 7.

Frumales, 8.

Lovingos, 9.

San Cristóbal de Cuéllar, 11.

Mata de Cuéllar, 12.

Vallelado, 13 y 14.

Dehesa, 15.

Fuentes de Cuéllar, 16.

Auxiliar, D. Leonardo Gutiérrez

Navas de Oro, días 1 y 2.

Samboal, 3 y 4.

Aguilafuente, 5 y 6.

Fuentepelayo, 7 y 8.

Pinarnegrillo, 11.

Zarzuela del Pinar, 13 y 14.

Pinarejos, 15.

San Martín y Mudrián, 18.

Sanchoquillo, 20.

Navalmanzano, 21 y 22.

Auxiliar, D. Martín Abad Mudrión

Gomezseracín, días 1 y 2.

Chatán, 3.

Campo de Cuéllar, 4.

Narros de Cuéllar, 5.
Arroyo de Cuéllar, 6.
Chañe, 7 y 8.
Fresneda de Cuéllar, 9.
Reinondo, 10.
Villaverde de Iscar, 18 y 19.
Fuente el Olmo de Iscar, 21.
Zona de Riaza.—Recaudador, D. Julián Alonso
Linares del Arroyo, día 3.
Maderuelo, 4 y 5.
Valdevarnés, 6.
Fuentemizarra, 7.
Cedillo de la Torre, 8 y 9.
Cilleruelo de San Mamés, 10.
Campo de San Pedro, 11.
Alconada de Maderuelo, 12.
Riaza, 25 al 29.
Zona de Honrubia de la Cuesta.—Recaudador, D. Elías Provencio
Aldeanueva de la Serrezuela, día 1.
Aldehornero, 2 y 3.
Honrubia de la Cuesta, 24 y 25.
Montejo de la Serrezuela, 9 y 10.
Moral, 4.
Pradales, 15.
Valdevacas de Montejo, 11.
Villaverde de Montejo, 8.
Zona de Fresno de Cantespino.—Recaudador, D. Manuel Moreno.
Aldeanueva del Monte, día 6.
Cascajares, 14.
Corral de Ayllón, 13.
Fresno de Cantespino, 16.
Pajares de Fresno, 15.
Riaguas de San Bartolomé, 9.
Riahuelas, 8.
Sequera de Fresno, 7.
Zona de Ayllón.—Recaudador, D. Francisco Sanz Gómez
Ayllón, días 21 y 22.
Aldealengua de Santa María, 5.
Languilla, 6.
Ribota, 9.
Río frío de Riaza, 10.
Saldaña de Ayllón, 2.
Santa María de Riaza, 8.
Valvieja, 1.
Zona de Santibáñez de Ayllón
Recaudador, D. Gregorio de Diego Parra
Becerril, día 1.
Estebanvela, 4 y 5.
Grado del Pico, 6.
Madriguera, 9 y 12.
Muyo, 2.
Negredo, 21.
Santibáñez de Ayllón, 7 y 8.
Serracín, 20.
Villacorta, 23 y 24.
Zona de Santa María la Real de Nieva.—Recaudador, D. Alfonso Pidal
Aragonenses, día 5.
Marazoleja, 7 y 8.
Marazuela, 1.
Coca, 7 y 8.
Melque de Cercos, 9 y 10.
Ochando y Pascuales, 3 y 4.
Tabladillo, 4.
Auxiliar, D. Miguel Ramón
Aldeanueva del Codonal, días 13 y 14.
Aldehuella del Codonal, 9.
Codorniz, 5 y 6.
Juarros de Voltoya, 10.
Martín Muñoz de las Posadas, 1 y 2.
Montuenga, 3 y 4.
Nieva, 15 y 16.
Rapariegos, 9 y 10.
Santa María de Nieva, 23 y 24 25 al 29.
Zona de Villacastín.—Recaudador, don Quintín S. Gozalo Miguel
Ituero y Lama, día 3.
Lastras del Pozo, 5.
Marugán, 6.
Migueláñez, 13 y 14.
Monterrubio, 4.
Sangarcía, 8 y 9.
Villacastín, 1 y 2.
Villoslada, 9.
Zona de Labajos.—Recaudador, D. Julio Gozalo
Balisa, día 6.
Bercial, 7.

Cobos de Segovia, 8.
Etreros, 9.
Jemenuño, 4.
Hoyuelos, 5.
Labajos, 2 y 3.
Laguna Rodrigo, 1.
Muñopodero, 2 y 3.
Zona de Santuoste de San Juan Bautista.—Recaudador, D. Mariano Sancho
Bernuy de Coca, día 14.
Ciruelos de Coca, 12.
Donhierro, 18.
Fuente de Santa Cruz, 7 y 8.
Martín Muñoz de la Dehesa, 1 y 2.
Montejo de Arévalo, 4 y 5.
Moraleja de Coca, 9.
Nava de la Asunción, 7 y 8.
San Cristóbal de la Vega, 25 al 29.
Santuoste de S. Juan Bautista, 15 y 16.
Tolocirio, 7.
Villagonzalo de Coca, 13.
Villeguillo, 11.
Zona de Bernardos.—Recaudador, don Bonifacio Gozalo
Armuña, días 5 y 6.
Bernardos, 16 y 17.
Domingo García, 4.
Miguel Ibáñez, 3.
Ortigosa de Pestaño, 1.
Paradinas, 7 y 8.
Pinilla-Ambroz, 2.
Zona de Sepúlveda.—Recaudador, D. José Sanz Lagarto
Sepúlveda, días 4, 5 y 6
Zona de Cerezo de Arriba.—Recaudador, D. Mamerto Vega
Casla, días 2 y 3.
Cerezo de Abajo, 7 y 8.
Cerezo de Arriba, 9 y 10.
Prádena, 3 y 4.
Siguero, 5 y 6.
Siguero, 4 y 5.
Santa Marta, 8 y 9.
Santo Tomé del Puerto, 6 y 7.
Ventosilla, 1 y 2.
Zona de Barbolla.—Recaudador, D. José Sanz Lagarto
Aldeonte, día 4.
Barbolla, 5.
Boceguillas, 7 y 8.
Castillejo de Mesleón, 9.
Duratón, 14.
Duruelo, 12.
Perorrubio, 13.
Sotillo, 11.
Turrubuelo, 6.
Zona de Navares de Enmedio.—Recaudador, D. Demetrio Casado
Bercimuel, días 6 y 7.
Encinas, 11.
Fresno de la Fuente, 5.
Grajera, 9.
Navares de Ayuso, 12.
Navares de Enmedio, 13 y 14.
Pajarejos, 8.
Urueñas, 18 y 19.
Zona de San Pedro de Gaillos.—Recaudador, D. Lorenzo del Barrio
Aldealcorvo, día 4.
Aldeonsancho, 1.
Cabeza, 2 y 3.
Cantalejo, 20 y 21.
Castroserna de Abajo, 14.
Castroserna de Arriba, 16.
Condado de Castilnovo, 18 y 19.
Fuenterrebollo, 5 y 6.
La Matilla, 8.
Navalilla, 5.
Puebla de Pedraza, 13.
Reollo, 17.
San Pedro de Gaillos, 10 y 11.
Sebúlcor, 15.
Valdesimonte, 11.
Valleruela de Pedraza, 9.
Valleruela de Sepúlveda, 12 y 13.
Zona de Pedraza de la Sierra.—Recaudador, D. Pedro Blanco de la Calle
Arcones, días 1 y 2.
Matabuena, 2 y 3.
Gallegos, 3 y 4.
Torre Val de San Pedro, 9.
Orejana, 10.
Pedraza, 11 y 12.

Arahuetes, 14.
Aldealengua de Pedraza, 15 y 16.
Navafría, 17 y 18.
Arévalillo de Cega, 24.
Zona de Carrascal del Río.—Recaudador, D. Hilarión Adrados
Carrascal del Río, días 3 y 4.
Castrillo de Sepúlveda, 10.
Castrojimeno, 1.
Castroserracín, 2.
Hinojosas del Cerro, 9.

Navares de las Cuevas, 1.
Valle de Tabladillo, 2 y 3.
Villaseca, 11.
Villar de Sobrepeña, 13.
Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.
Segovia, 25 de Enero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

AÑO DE 1924-25

Contribución territorial.—Riqueza urbana.

Registros fiscales de edificios y solares comprobados hasta el 31 de Octubre de 1923.

Número de orden	MUNICIPIOS	Líquido imponible	Cuota al 17 por 100	Recargo del 16 por 100	Recargo del 7'50 por 100	Totales
1	Abades	13.453	2.287	366	172	2.825
2	Aldealengua de Santa María	3.739	636	101	47	784
3	Ayllón	19.622	3.336	534	250	4.120
4	Barbolla	9.528	1.620	259	122	2.001
5	Bernardos	22.223	3.778	604	283	4.665
6	Brieva	4.845	824	131	61	1.016
7	Calabazas	4.805	817	130	61	1.008
8	Cantalejo	39.730	6.754	1.081	507	8.342
9	Cantimpalos	13.301	2.261	362	170	2.793
10	Carbonero el Mayor	31.416	5.341	855	401	6.597
11	Cerezo de Arriba	5.876	999	160	74	1.233
12	Cobos de Fuentidueña	3.382	575	92	43	710
13	Coca	24.695	4.198	672	315	5.185
14	Codorniz	9.408	1.599	256	120	1.975
15	Cuéllar	108.473	18.440	2.950	1.383	22.773
16	Chafie	11.920	2.026	324	152	2.502
17	Donhierro	3.363	572	92	43	707
18	Escalona del Prado	20.125	3.421	547	257	4.225
19	Escoabar	8.570	1.457	233	109	1.799
20	Espinar (El)	232.777	39.572	6.332	2.968	48.872
21	Escarabajosa de Cabras	8.873	1.508	241	113	1.862
22	Estebanvela	6.679	1.135	182	85	1.402
23	Fuente de Santa Cruz	14.038	2.386	382	179	2.947
24	Fuente el Olmo de Fuentidueña	7.493	1.274	204	96	1.574
25	Fuentepelayo	23.690	4.027	644	302	4.973
26	Fuenterrebollo	10.086	1.715	274	129	2.118
27	Fuentidueña	5.328	906	145	68	1.119
28	Grado del Pico	4.246	722	116	54	892
29	Marazuela	5.463	929	149	70	1.148
30	Martín Muñoz de las Posadas	18.186	3.092	495	232	3.819
31	Marugán	3.243	551	88	41	680
32	Montejo de Arévalo	12.472	2.120	339	159	2.618
33	Moraleja de Coca	5.730	974	156	73	1.203
34	Mozoncillo	17.773	3.021	483	227	3.731
35	Muñopodero	14.262	2.425	388	182	2.995
36	Muyo (El)	1.902	323	52	24	399
37	Nava de la Asunción	22.733	3.865	618	290	4.773
38	Navalmanzano	20.288	3.449	552	259	4.260
39	Navares de las Cuevas	2.990	508	81	38	627
40	Navas de Oro	18.141	3.084	493	231	3.808
41	Navas de San Antonio	15.903	2.704	433	203	3.340
42	Olombrada	16.495	2.804	449	210	3.463
43	Otero de Herreros	16.408	2.789	446	209	3.444
44	Palazuelos de Eresma	20.417	3.471	555	260	4.286
45	Riaza	36.490	6.203	992	465	7.660
46	Río frío de Riaza	2.700	459	73	35	567
47	Sangarcía	16.024	2.724	436	204	3.364
48	San Ildefonso	150.862	25.647	4.104	1.924	31.675
49	Santa María de Nieva	27.328	4.646	743	348	5.737
50	Santuoste S. Juan B. ^a	15.721	2.673	428	200	3.301
51	Sebúlcor	5.116	870	139	65	1.074
52	Segovia	910.463	154.779	24.765	11.608	191.152
53	Sepúlveda	45.002	7.650	1.224	574	9.448
54	Serracín	1.485	253	40	19	312
55	Turégano	30.067	5.111	818	383	6.312
56	Valverde del Majano	18.976	3.226	516	242	3.984
57	Valdeprados	4.134	703	112	53	868
58	Valle de Tabladillo	2.901	493	79	37	609
59	Vallelado	13.376	2.274	364	171	2.809
60	Valleruela de Sepúlveda	5.980	1.017	163	76	1.256
61	Vegas de Matute	10.404	1.769	283	133	2.185
62	Villacastín	27.159	4.617	739	346	5.702
63	Villacorta	3.713	631	101	47</	

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

AÑO DE 1924 25

Contribución territorial de la riqueza urbana

Registros fiscales de edificios y solares aprobadas pero no comprobadas hasta 31 de Octubre 1923.

Número de orden... DISTRITOS MUNICIPALES	Líquido imponible nible	Cuota pa- ra el Teso- ro al 18 por 100	RECARGO del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.	Recargo adicional al 7'50 por 100	SUMA TOTAL					
						Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas
						—	—	—	—	—
1 Adrada de Pirón.....	1.483	267	43	20	330					
2 Adrados	3.416	615	98	46	759					
3 Aguilafuente.....	5.394	971	155	73	1.199					
4 Alconada de Maderuelo.....	2.282	411	66	31	508					
5 Aldea Real.....	5.538	997	159	74	1.230					
6 Aldealcorbo.....	2.214	398	61	30	492					
7 Aldealengua de Pedraza.....	2.030	365	58	27	450					
8 Aldeanueva del Codonal.....	4.544	818	131	61	1.010					
9 Aldeanueva del Monte.....	1.616	291	47	22	360					
10 Aldeanueva de la S rrez. ^a	858	154	25	12	191					
11 Aldeasoña.....	2.302	414	66	31	511					
12 Aldehorno	3.746	674	108	51	833					
13 Aldehuella del Codonal.....	1.755	316	51	24	391					
14 Aldeonsancho	879	158	25	12	195					
15 Aldeonte.....	2.153	388	62	29	479					
16 Anaya.....	1.249	225	36	17	278					
17 Añe.....	1.379	248	40	19	307					
18 Aragoneses	2.173	391	63	29	483					
19 Arahuetes	1.443	260	42	20	322					
20 Arcones	2.800	504	80	38	622					
21 Arevalillo de Gega.....	1.153	208	33	16	257					
22 Armuña.....	4.918	885	142	66	1.093					
23 Arroyo de Cuéllar.....	3.811	686	110	52	848					
24 Balisa	1.505	271	43	20	334					
25 Basardilla.....	2.093	377	60	28	465					
26 Becerril	2.510	452	72	34	558					
27 Bercial.....	3.879	698	112	52	862					
28 Bercimuel	1.881	339	54	25	418					
29 Bernuy de Coca.....	2.102	378	61	28	467					
30 Bernuy de Porreros.....	3.475	626	100	47	773					
31 Bocaguillas	4.923	886	142	66	1.094					
32 Caballar	1.159	209	33	16	258					
33 Jabañas de Polendos.....	2.552	459	73	34	566					
34 Cabezuela.....	5.417	975	156	73	1.204					
35 Campo de Cuéllar.....	1.704	307	49	23	379					
36 Campo de San Pedro.....	1.262	227	37	17	281					
37 Carbonero de Ahusín.....	5.706	1.027	161	77	1.268					
38 Jarrascal del Río.....	4.186	754	121	57	932					
39 Jascajares	1.158	208	33	16	257					
40 Jasla.....	3.429	617	99	46	762					
41 Castillejo de Mesleón.....	2.271	409	65	31	505					
42 Castrillo de Sepúlveda.....	1.846	332	53	25	410					
43 Castro de Fuentidueña.....	1.012	182	29	14	225					
44 Castrojimeno.....	1.692	305	49	23	377					
45 Castroserna de Abajo.....	1.391	249	40	19	308					
46 Castroserna de Arriba.....	1.451	261	42	20	323					
47 Castroserracín	906	163	26	12	201					
48 Cedillo de la Torre.....	3.861	695	111	52	858					
49 Cerezo de Abajo.....	1.984	357	57	27	441					
50 Cilleruelo de San Mamés.....	920	166	27	12	205					
51 Ciruelos de Coca.....	2.166	390	62	29	481					
52 Cobos de Segovia.....	4.106	739	118	55	912					
53 Collado Hermoso.....	1.948	351	56	26	433					
54 Condado de Castilnovo.....	3.184	573	92	43	708					
55 Corral de Ay lón.....	1.388	250	40	19	309					
56 Cozuelos de Fuentidueña.....	1.465	264	42	20	326					
57 Cubillo.....	1.227	221	35	16	272					
58 Cuesta.....	3.021	541	87	41	672					
59 Cuevas de Provanco.....	4.931	887	142	66	1.095					
60 Chitún	750	135	22	10	167					
61 Dhesa	3.852	693	111	52	856					
62 Domingo García.....	2.354	424	68	32	524					
63 Duratón	1.799	324	52	25	401					
64 Duruelo	1.780	320	51	25	396					
65 Encinas	3.771	679	109	51	839					
66 Encinillas	1.233	222	36	17	275					
67 Espirdo	2.404	433	69	32	534					
68 Etreros	4.552	819	131	61	1.011					
69 Fresnedo de Cuéllar.....	3.574	643	103	48	794					
70 Fresno de Cantespino.....	3.031	545	87	40	672					
71 Fresno de la Fuente.....	1.671	301	48	23	372					
72 Frumales	4.446	800	128	59	987					
73 Fuente el Olmo de Iscar.....	1.887	340	54	25	419					
74 Fuentemilanos	4.862	875	140	66	1.081					
75 Fuentemizarra	1.153	208	33	16	257					
76 Fuentepiñel	1.905	343	55	26	424					
77 Fuentesaúco de Fuentid. ^a	8.123	562	90	42	694					

78 Fuentes de Cuéllar.....	1.110	200	32	15	247
79 Fuentesoto	2.265	408	65	31	504
80 Gallegos	2.900	522	84	39	645
81 Garcillán	5.515	993	159	74	1.226
82 Gomezerracín	3.000	540	86	41	667
83 Grajera	1.356	244	39	18	301
84 Higuera (La).....					

175 Sequera de Fresno.....	2.300	414	66	31	511
176 Siguero.....	3.288	592	95	44	731
177 Siguero.....	1.278	230	37	17	284
178 Sotillo.....	511	92	15	7	114
179 Sotosalbos.....	1.374	247	39	19	305
180 Tabanera la Luenga.....	1.064	192	31	14	237
181 Tabladillo.....	4.708	847	135	64	1.046
182 Tolocirio.....	437	79	13	6	98
183 Torreadrada.....	2.335	420	67	32	519
184 Torrecaballeros.....	3.739	673	108	51	832
185 Torrecilla del Pinar.....	3.591	646	103	48	797
186 Torreiglesias.....	2.949	531	85	40	656
187 Torre Val de San Pedro.....	4.251	765	122	57	944
188 Trescasas.....	2.702	486	77	33	599
189 Turrubuelo.....	1.318	237	38	18	293
190 Urueñas.....	4.229	761	122	57	940
191 Valdesimonte.....	1.477	266	43	20	329
192 Valdevacas y Guijar.....	4.447	800	128	60	988
193 Valdevacas de Montejo.....	1.143	206	33	15	254
194 Valdevarnés.....	1.329	239	38	18	295
195 Valseca.....	5.913	1.070	171	80	1.321
196 Valtiendas.....	2.251	405	65	30	500
197 Valvieja.....	2.900	522	84	39	645
198 Valleruela de Pedraza.....	4.236	763	122	57	942
199 Vegafría.....	1.326	239	38	18	295
200 Veganzones.....	4.327	779	125	58	962
201 Ventosilla.....	646	116	19	9	144
202 Villagonzalo de Coca.....	1.795	323	52	24	399
203 Villar de Sobrepeña.....	3.006	541	87	41	669
204 Villaseca.....	2.137	385	62	29	476
205 Villaverde de Iscar.....	3.247	584	92	44	720
206 Villaverde de Montejo.....	1.366	246	39	19	304
207 Villeguillo.....	2.724	490	73	37	605
208 Villoslada.....	3.648	657	105	49	811
209 Yanguas de Eresma.....	3.538	637	102	48	787
TOTALES.....	581.077	104.594	16.735	7.844	129.173

Segovia, 5 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Severiano González Herrero.

336

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3º

CIRCULAR NÚM. 47

Con esta fecha y en uso de la atribución que me confiere el artículo 41 de la vigente Ley de Caza, he acordado autorizar al Alcalde de Villacorta, para usar veneno, con el fin de extinguir los animales dañinos que existen en aquel término municipal, por los daños que causan al ganado lanar y cabrío del mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 29 de Enero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

337

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección de Estadística de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que antes del día cinco del mes próximo, se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

Segovia, 29 de Enero de 1924.—El Jefe de Estadística, Donato Domínguez.

245

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Segovia

SUBASTAS

El día 8 de Febrero próximo a las

Alcaldía de Aldea Real

Como comprendido en el caso 5º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo, el mozo Casimiro San Antolín, hijo de Manuela, y nacido el 4 de Marzo de 1903, de ignorado paradero; por ello se le cita por medio del presente para la rectificación del alistamiento en 27 del actual, cierre del mismo y sorteo, en 10 y 17 de Febrero y clasificación de soldados en 2 de Marzo; apercibiéndole que sino lo hace o justifica su alistamiento en otro municipio, será declarado prófugo.

Aldea Real, 20 de Enero de 1924.—El Alcalde, Mariano Losáñez.

Alcaldía de Vegas de Matute

El día treinta y uno del actual mes, a las once de su mañana, se reunirán en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, los señores del mismo y asociados de la Junta municipal, con el fin de hacer el nombramiento de vocales natos de la comisión de evaluación a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del Reglamento o Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y que con los que se elijan por elección, han de formar el repartimiento general de utilidades en su parte Real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio de 1924 a 1925, a cuyo acto pueden asistir las personas que lo tengan por conveniente.

Vegas de Matute, 22 de Enero de 1924.—El Alcalde, Bernardino Useros.

Alcaldía Montijo de Arévalo

El día 2 del próximo mes de Febrero y hora de las diez, celebrará este Ayuntamiento en Junta municipal de Asociados, sesión extraordinaria pública para la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes personal y real, que han de entender en formación del repartimiento general de utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1924-1925.

Montijo de Arévalo, a 26 de Enero de 1924.—El Alcalde, Jacinto Hebrero.

Alcaldía de Fuente el Olmo de F.

Comisiones de evaluación de las partes personal y real del Reparto de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1924 a 25.

Habiéndose formado por estas Comisiones de evaluación las listas de electores para vocales electivos de dichas Comisiones, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para oír reclamaciones; pasado cuyo plazo, no se admitirá ninguna.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, a 28 de Diciembre de 1923.—El Presidente por la parte personal, Tomás González. —Por la parte real, Juan Pecharromán.

Alcaldía de Anaya

En cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre de 1922, se hace saber que el día 3 de Febrero próximo a las once de la mañana, celebrará este Ayuntamiento y Junta municipal, sesión extraordinaria para la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación, que han de entender en la formación del reparto general de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1924-1925, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Anaya, 24 de Enero de 1924.—El Alcalde, Higinio L'orente.

Alcaldía de Madrona

Don Isidro Ayuso Rincón, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Mariano Segovia Esteban, hijo de Emilia y Petra, nació el 14 de Junio de 1903, e ignorándose el paradero de uno y otros, se les cita por medio del presente para la rectificación del alistamiento en 27 del actual, cierre del mismo y sorteo, en 10 y 17 de Febrero y clasificación de soldados en 2 de Marzo; apercibiéndole que si lo hace o justifica su alistamiento en otro municipio, será declarado prófugo.

Dado en Grajera, diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Miguel Pascual.—El Secretario, Mariano Antoranz.

comparecer sin justa causa que se lo impidiere, será declarado prófugo y sufrirá en tal caso, los perjuicios consiguientes.

Madrona, 24 de Enero de 1924.—El Alcalde, Isidro Ayuso.

333

Alcaldía de Marazoleja

El día 31 del mes actual y hora de las diez, celebrará este Ayuntamiento en Junta municipal de Asociados, sesión extraordinaria pública para la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real, que han de entenderse para la formación del repartimiento general de utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1924 a 1925, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Marazoleja, a 29 de Enero de 1924.—El Alcalde, Sergio Marugán.

Juzgado municipal de Grajera

Don Miguel Pascual Berzal, Juez municipal de Grajera.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado se ha seguido el juicio verbal civil a instancia de Mariano de Dios Benito, vecino de Bercimuel, contra D. Victoriano Barahona Alonso, vecino de esta Villa sobre pago de cuatrocientas veinticinco pesetas, y estando en ejecución de sentencia, por providencia de hoy, se manda sacar a pública subasta las fincas rústicas siguientes sitas en término de Grajera:

1. Parte de una tierra al sitio del Chorro, de catorce áreas, noventa y dos centímetros; linda toda ella al Este, otra de D. Isidoro Hernanz; Sur, la que labra Pablo Barahona, su valor según tisación de tola ella, docenas diez pesetas.

2. Otra tierra al Calvario, de doce áreas, setenta y dos centímetros; linda al Este y Sur, de Gregorio Barahona; Oeste, Leandro García, y Norte, labra Vicente Alonso; en cincuenta idem.

3. Otra al Cerro de la Horca, de doce áreas, setenta y dos centímetros; linda al Este, Julián Pascual; Sur y Norte, Gregorio Barahona, y Oeste, vereda; en cincuenta idem.

4. Otra al Hoyuelo, de doce áreas, setenta y dos centímetros; linda al Este, Gregorio Barahona; Sur, Francisco Arranz; Oeste, Julián Pascual, y Norte, de Andrés de Antonio; en setenta idem.

5. Otra al Valdecil, de doscientas setenta y dos centímetros; linda al Este, Matías de Agueda; Sur, de herederos de Petra Barahona; Oeste, Rufo García, y Norte, Andrés de Antonio; en cuarenta idem.

6. Otra al camino de Bercimuel, de seis áreas, treinta y seis centímetros; linda Este, camino; Sur y Poniente, Martín de Antonio, y Norte, d. Miguel Pascual; en cuarenta idem.

Cuyas fincas han sido embargadas como de la propiedad del deudor por ser a nombre de quien está inscriptas en el Registro de la Propiedad, y se vendrán para pagar al acreedor la cantidad reclamada y las costas, debiendo celebrarse el remate el día veintidós de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, en el local de este Juzgado; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Grajera, diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Miguel Pascual.—El Secretario, Mariano Antoranz.